

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1953 N.º 86

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APÉLACIONES DE CONCEPCION**

**RAMONA TRONCOSO VIUDA DE BURGOS**  
**CON DORILA DEL C. BURGOS Y OTROS.**

**PETICION DE HERENCIA**

Apelación de la sentencia definitiva.

**PRUEBA — PRUEBA DOCUMENTAL — INSTRUMENTOS PUBLICOS —  
INSTRUMENTOS PUBLICOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO — VA-  
LOR PROBATORIO — LEGALIZACION — AUTENTICIDAD  
DE LAS FIRMAS.**

**DOCTRINA.** — De acuerdo con lo prescrito por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas am-  
bas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. En cuanto a la autenticidad de las firmas y el carácter de tales funcionarios se comprobarán en Chile, entre otros medios, por el atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya fir-

ma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Faltando alguno de los requisitos anteriormente señalados, el documento que se hace valer en un juicio carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no permite tener por establecidos los hechos de que él pueda dar constancia.

#### Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Considerando:

1.º) Que han comparecido, como demandantes en esta causa, las siguientes personas: a) Doña Ramona Troncoso viuda de Burgos, en su calidad de cónyuge sobreviviente de don José Cleto Burgos Sagredo; doña María Piedad, doña Emilia y doña Margarita Burgos Troncoso, en su carácter de hijas legítimas del mismo don José Cleto Burgos Sagredo; b) don José Jovino Viveros Osses, en su calidad de cónyuge sobreviviente de doña Sixta del

Carmen Burgos Sagredo, y doña Crimilda del Carmen y doña María Ernestina Viveros Burgos, en su carácter de hijas legítimas de la misma doña Sixta del Carmen Burgos Sagredo; c) doña Clorinda del Carmen Burgos Sagredo; d) doña Tomasa del Carmen Burgos Sagredo;

2.º) Que en su demanda de fojas 18 los demandantes manifiestan que doña Clorinda del Carmen y doña Tomasa del Carmen Burgos Sagredo y los fallecidos don José Cleto y doña Sixta del Carmen Burgos Sagredo son hijos naturales de don Pedro José Burgos Sáez y de doña María Eugenia Sagredo Angulo. Añaden que estas dos últimas personas fallecieron y la posesión efectiva de sus respectivas herencias fué concedida por auto de fecha 10 de Octubre de 1945, de este mismo Juzgado, inscrito en el Registro de Propiedades de este departamento a fojas 141 vuelta N.º 205 del año 1946, a la demandada doña Dorila del Carmen Burgos Sagredo, en la calidad de hija legítima de los causantes. Aducen que doña Dorila del Carmen Burgos Sagredo no era hija legítima de los causantes. Afirman que dicha persona, junto con los señores José Cleto, Sixta del Carmen, Clorinda del Carmen y Tomasa

## PETICION DE HERENCIA

577

del Carmen Burgos Sagredo, eran hijos naturales de los causantes, puesto que el causante don Pedro José Burgos los reconoció como tales, instituyéndolos, además, como sus herederos, en el testamento acompañado a la demanda. Sostienen que las herencias mencionadas corresponden a los cinco hijos naturales de los causantes, personalmente, o representados por sus descendientes legítimos. Piden, finalmente, que se modifique el citado auto de fecha 10 de Octubre de 1945, y que se le amplie, concediéndose también la posesión efectiva de las herencias de los causantes a los actores;

3.º) Que en su escrito de réplica de fojas 31 los actores modifican su demanda, y explican que don Pedro José Burgos y doña María Eugenia Sagredo se casaron el 5 de Febrero de 1886, por matrimonio válidamente efectuado en Argentina y que son hijos legítimos de ambos, tanto la demandada doña Dorila del Carmen Burgos como las personas que en la demanda se indicaban como hijos naturales. Solicitan que se tenga como fundamento de la petición hecha en la demanda, la circunstancia de que los señores José Cleto, Sixta del Carmen, Clorinda del Carmen, Tomasa del Carmen y Dorila del Carmen

Burgos Sagredo, son hijos legítimos de los causantes;

4.º) Que de lo expuesto por los demandantes en su escrito de réplica y de lo dicho por los demandados en la solicitud de fojas 25, se desprende que las partes están de acuerdo en que los causantes contrajeron matrimonio válido, en la fecha y lugar recién indicados;

5.º) Que los actores no han acompañado el certificado de nacimiento de los supuestos hijos de los causantes, o sea, José Cleto, Sixta del Carmen, Clorinda del Carmen y Tomasa del Carmen Burgos Sagredo. Respecto a Sixta del Carmen y Clorinda del Carmen Burgos Sagredo, los demandantes han acompañado los certificados de nacimiento de fojas 43 y 44, relativos a dichas personas, extendidos aparentemente en Argentina. Pero no han acreditado que hayan sido otorgados en conformidad a las leyes de aquel país, y que conforme a las mismas leyes, constituyen el medio legítimo para justificar el nacimiento de Sixta del Carmen y Clorinda del Carmen Burgos. Tampoco han sido presentados al juicio debidamente legalizados. Respecto a Tomasa del Carmen Burgos Sagredo, se ha acompa-

ñado a fojas 46 un certificado de nacimiento que corresponde a persona de distinto nombre, María Teresa Burgos Sagredo;

6.º) Que, en consecuencia, no se ha probado que los señores José Cleto, Sixta del Carmen, Clorinda del Carmen y Tomasa del Carmen Burgos Sagredo, sean hijos legítimos de los causantes, por lo cual debe rechazarse la mencionada solicitud de los actores formulada en el N.º 1.º de la parte petitoria de la demanda, modificada en la forma expuesta por el escrito de réplica de fojas 31;

7.º) Que los demandantes formulan, además, en las peticiones que se contienen en los números 2.º, 3.º y 4.º de su demanda, solicitud en el sentido de que se acoja la acción reivindicatoria que interponen en contra de los demandados don José Carrasco y don Erasmo Sanhueza, para que restituyan a los actores los predios que se individualizan en la demanda, que forman parte de la herencia de los causantes, y que doña Dorila del Carmen Burgos, atribuyéndose la calidad de única heredera de los causantes, vendió a dichos demandados. Añaden los actores que la restitución que solicitan deberá ordenarse junta-

mente con los frutos y accesiones de dichos predios, debiendo también ordenarse la cancelación de las inscripciones de dominio que de esos predios existen actualmente a nombre de los señores Carrasco y Sanhueza. Piden también los demandantes se declare que doña Dorila del Carmen Burgos sea considerada como poseedora de mala fe, respondiendo, en los términos del artículo 1267 del Código Civil, de todo lo que no se puede obtener de los demandados señores Carrasco y Sanhueza mediante la acción reivindicatoria ejercitada contra ellos. En su escrito de réplica de fojas 31, añaden los actores que modifican las peticiones recién transcritas en el sentido de que limitan la acción reivindicatoria interpuesta solamente a la cuota que en los predios corresponde a los hijos legítimos de los causantes, que han comparecido en este juicio como actores, personalmente o representados por sus herederos;

8.º) Que todas estas peticiones, deducidas como consecuencia de la petición principal, contenidas en el N.º 1.º de la demanda, en cuya eventual procedencia se apoyan, deben ser desestimadas, rechazada, como está, la petición principal;

## PETICION DE HERENCIA

579

9.º) Que los actores hacen valer en su demanda el testamento abierto de don Pedro José Burgos, extendido ante el Oficial del Registro Civil de Quilleco el 7 de Enero de 1903, acompañado en copia autorizada a fojas 1, por el cual el señor Burgos reconoce como hijos naturales a José Cleto, Clorinda del Carmen, Sixta, Tomasa del Carmen y Dorila del Carmen Burgos Sagredo, y los instituye sus herederos;

10.º) Que como los demandantes, en su escrito de réplica de fojas 31, expresan que modifican el fundamento de la acción de petición de herencia interpuesta en la demanda, y que no fundan la acción en calidad de hijos naturales de los causantes, sino como hijos legítimos suyos, debe estimarse que no invocan en su apoyo el mencionado testamento;

11.º) Que, a mayor abundamiento, cabe advertir que dicho testamento abierto carece de valor como tal, por no haber sido autorizado por funcionario competente, que lo era, a la época de ser otorgado, cualquiera de los indicados en el artículo 1014 del Código Civil;

12.º) Que el expediente de posesión efectiva N.º 24926, que se

ha traído a la vista a solicitud de los demandantes, se refiere exclusivamente a la posesión efectiva de don Pedro Burgos y otros, solicitada y concedida por este Juzgado;

13.º) Que las demás pruebas rendidas por las partes en la causa —todas ellas instrumentales— no alteran las conclusiones expuestas;

14.º) Que si bien la demanda debe ser rechazada totalmente, no procede condenar a los actores al pago de las costas, porque han litigado con fundamento plausible.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 17, 988 y 1698 del Código Civil y 160, 144, 312 y 345 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se niega lugar a la demanda en todas sus partes. Cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Anótese y reemplácese el papel antes de notificar.

Rogelio Muñoz.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular, don Rogelio Muñoz Santibáñez. Nicanor Valdés, Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Eliminando el fundamento 2.º de la sentencia de primera instancia, y teniendo, además, presente:

1.º) Que reconocida por las partes la validez del matrimonio religioso de don Pedro Burgos con doña María Eugenia Sagredo, contraído en la República Argentina el 5 de Febrero de 1886, de que da constancia el documento de fojas 22, procede examinar la eficacia jurídica de ese documento, y, en seguida, si se ha acreditado por los demandantes el estado civil de los hijo concebidos durante el matrimonio;

2.º) Que, desde luego, cabe tener presente que no se ha establecido en la causa el valor legal, en la legislación argentina, del matrimonio religioso de que da constancia el aludido documento de fojas 22, toda vez que no se ha rendido prueba alguna al respecto, la que en este caso era indispensable por tratarse de un punto de Derecho extranjero, cu-

ya demostración incumbe a los litigantes;

3.º) Que, a mayor abundamiento, tratándose de un instrumento público otorgado fuera de Chile, ha debido presentarse debidamente legalizado, conforme a lo prescrito en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil;

4.º) Que, según la disposición legal que se ha mencionado, los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. Agrega esta disposición legal, que la autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile, entre otros medios, por el atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.º) Que, si bien el documento de fojas 22 cumple con uno de los

## PETICION DE HERENCIA

581

requisitos señalados, cual es el atestado del Cónsul de Chile en Neuquén, don Luis Corbalán García, la firma de este funcionario no aparece comprobada con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

6.º) Que, en consecuencia, el documento de fojas 22 carece de eficacia jurídica y, por los motivos ya expuestos, no procede dar por comprobado el matrimonio que don Pedro Burgos y doña María Eugenia Sagredo habrían contraído en la República Argentina el 5 de Febrero de 1886;

7.º) Que, no habiéndose probado la validez del antedicho matrimonio, no han podido los hijos de don Pedro Burgos y de doña María Eugenia Sagredo hacer valer el estado civil de hijos legítimos, toda vez que no resulta acreditado que hayan sido concebidos durante el ya referido matrimonio de sus padres;

8.º) Que, no obstante lo dicho en el fundamento anterior, la parte demandante ha pretendido acreditar con algunos de los documentos acompañados a los autos, que don José Cleto, doña Sixta del Carmen, doña Clorinda del Carmen y doña Tomasa del Car-

men, no son hijos legítimos de don Pedro Burgos y de doña María Eugenia Sagredo;

9.º) Que, con el objeto de comprobar el estado civil de doña Clorinda del Carmen y de doña Sixta del Carmen, se han acompañado los certificados de bautismo de fojas 43 y 44, otorgados en Chos-Malal, República Argentina, con fechas 6 de Marzo de 1947 y 23 de Octubre del mismo año, por el Cura Párroco don Antonio Consonni;

10.º) Que los certificados aludidos no comprueban el estado civil de hijos legítimos, de las personas a que ellos se refieren, por cuanto no se ha acreditado que tales instrumentos hayan sido otorgados en conformidad a las leyes del país en que fueron otorgados y si mediante ellos se establece el estado civil de hijo legítimo, en atención a las razones expuestas en el fundamento 2.º, con relación al documento de fojas 22.

Por lo demás, cabe también tener presente que tales certificados han sido presentados sin estar debidamente legalizados, por cuanto no consta el carácter público de los referidos instrumentos y la verdad de la firma de la persona que los ha autorizado;

11.º) Que, para acreditar el estado civil de doña Clorinda del Carmen Burgos Sagredo, se ha acompañado, también, el certificado de nacimiento de fojas 45, de la Oficina del Registro Civil de Los Angeles. Si bien este documento comprueba que doña Clorinda del Carmen es hija de don Pedro Burgos y de doña María Eugenia Sagredo, y que nació con posterioridad al matrimonio religioso que sus padres habrían celebrado en la República Argentina, no establece su estado civil de hija legítima, por no haberse comprobado, como se ha dicho anteriormente, la validez de aquel matrimonio.

Por lo demás, es del caso advertir que, según este documento, doña Clorinda del Carmen nació en el lugar Chacayal, y que en el certificado de bautismo de fojas 4 aparece que su nacimiento ocurrió en Norquín, República Argentina;

12.º) Que, con el fin de acreditar el estado civil de Tomasa del Carmen Burgos, se ha acompañado el certificado de nacimiento de fojas 46, de la Oficina del Registro Civil de Los Angeles; pero con este documento se comprueba el nacimiento de María Tomasa, la que en la demanda no figura entre las hijas de los

nombrados don Pedro José Burgos y doña María E. Sagredo.

Ahora bien, suponiendo que no hubiere duda acerca de la persona y que sólo se tratara de un error en el nombre, tampoco comprobaría este documento el estado civil de doña Tomasa del Carmen Burgos, por no haberse comprobado, como ya se ha dicho, la validez del matrimonio de sus padres;

13.º) Que, en lo que respecta al estado civil de don Cleto Burgos, a falta del respectivo certificado de nacimiento, la parte demandante ha acompañado en esta instancia las partidas de matrimonio y de defunción del mismo, corrientes a fojas 99 y 102, respectivamente;

14.º) Que, aun cuando en los referidos documentos aparece que don Cleto Burgos es hijo de don Pedro José Burgos y de doña María Eugenia Sagredo, ellos no acreditan que haya sido concebido durante el matrimonio válido de sus padres;

15.º) Que, por otra parte, con la partida de matrimonio de fojas 16 y testamento de fojas 1, se comprueba que don Pedro José Burgos y doña María Eugenia

## PETICION DE HERENCIA

583

Sagredo Angulo contrajeron matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de Quilleco, el 7 de Enero de 1903; y que don Pedro José Burgos reconoció como a hijos naturales a don José Cleto, doña Clorinda del Carmen, doña Sixta, doña Tomasa del Carmen y doña Dorila del Carmen Burgos Sagredo, procreados antes del matrimonio;

16.º) Que en cuanto a los demás documentos acompañados en parte de prueba por la parte demandante, con las copias de inscripción de fojas 3, 5, 6, y 7, se comprueba que por resolución de 10 de Octubre de 1945, del Juzgado de Letras de Los Angeles, se concedió a doña Dorila del Carmen Burgos Sagredo viuda de Sanhueza, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de sus padres legítimos don Pedro J. Burgos y doña María E. Sagredo; que la herencia se inscribió a nombre de Dorila del Carmen Burgos; y que ésta vendió parte de los bienes hereditarios a don José Esperidión Carrasco San Martín y a don Erasmo Sanhueza Burgos; con el de fojas 17, el nacimiento de Dorila del Carmen Burgos Sagredo; con los de fojas 41 y 42, la defunción de don Pedro José Burgos y de doña María Eugenia Sagre-

do; con el de fojas 47, el matrimonio de doña Sixta Burgos Sagredo con don José G. Viveros; con los de fojas 48 y 49, el nacimiento de María Ernestina y de Crimilda del Carmen Viveros Burgos; con el de fojas 50, la defunción de doña Sixta Burgos Sagredo; y con los de fojas 100, 101, 103 y 104, los nacimientos de Crimilda Piedad, Margarita y María Burgos Troncoso;

17.º) Que, en lo que respecta a la objeción del mérito probatorio de los documentos de fojas 41 y 50, formulada por la parte demandada en el escrito de fojas 52, cabe tener presente lo ya dicho en este fallo, con relación a su eficacia legal;

18.º) Que el expediente de posesión efectiva a que se hace referencia en el considerando 12.º de la sentencia de primera instancia y que se ordenó traer a la vista por resolución de fojas 83 vuelta, no se envió al Tribunal por haberse extraviado, según se manifiesta en el oficio del Juzgado de Letras de La Laja, corriente a fojas 85.

Y visto lo prescrito en los artículos 15, 17, 179, 305, 306, 1057

y 1698 del Código Civil, 160, 170, 227, 312 y 345 del de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia de fecha siete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, escrita a fojas 59, sin costas, por aparecer que la parte apelante ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese y devuélvase. Notifíquese, previo reemplazo del papel.

Redacción del señor Ministro don Isaac Poblete P.

Marco A. Velásquez G. — Julio E. Salas Q. — Isaac Poblete P.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por los señores Ministros en propiedad, don Marco A. Velásquez Gutiérrez, don Julio E. Salas Quezada y don Isaac Poblete Poblete. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.